

**DECRETO No. 187****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.** Que de conformidad al artículo 101 inciso segundo de la Constitución, es deber del Estado promover el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores. Asimismo, el artículo 117 inciso primero de la Carta Magna indica que el Estado debe proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integración del medio ambiente para garantizar el desarrollo sostenible.
- II.** Que mediante Decreto Legislativo No. 639 de fecha 29 de marzo de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 66, Tomo No. 415, de fecha 4 de abril de 2017, se emitió la Ley de Prohibición de la Minería Metálica, con la cual se denegó la posibilidad de hacer uso de los recursos de la nación para el desarrollo económico e integral de los salvadoreños.
- III.** Que, ante la situación económica global, los intereses soberanos y la necesidad de realizar todas las actividades productivas disponibles para potenciar el desarrollo del país, resulta imperante que el Estado haga un uso racional de las riquezas con las que cuenta su territorio y los ponga en función de mejorar la calidad de vida de la población en general, respetando al medio ambiente. Por ello, es pertinente emitir disposiciones jurídicas que respondan a la realidad del país y que permitan la exploración y explotación de los recursos naturales de la nación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio de la ministra de Economía,

DECRETA, la siguiente:**LEY GENERAL DE MINERÍA METÁLICA****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto y finalidad la regulación de todos los aspectos relacionados con las acciones del Estado, relativas a estudios de reconocimiento superficial y prospección, exploración, explotación y extracción, procesamiento y comercialización de actividades extractivas mineras metálicas, incluyendo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo comprendido en territorio nacional, así como del dominio marítimo, independientemente de su estado físico.

Se exceptúan del ámbito de aplicación de esta Ley, el petróleo e hidrocarburos los cuales están regulados en la Ley de Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos.

Art. 2.- Corresponde a la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, en adelante



"La Dirección", la regulación de las actividades previas a la explotación minera, las cuales incluyen la autorización de los estudios de reconocimiento superficial y prospección y otras necesarias para el correcto desarrollo de las actividades exploratorias, así como de la operación de plantas de procesamiento de minerales metálicos y la movilización de materia prima extraída o procesada.

Corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en adelante "MARN" y a la Autoridad Salvadoreña del Agua, en adelante "ASA", la vigilancia y cumplimiento de las condiciones medioambientales y de preservación del recurso hídrico derivadas de las actividades mineras metálicas.

Art. 3.- La Dirección, a través de la Dirección de Minas, en adelante "DM", es la autoridad competente para conocer de las actividades mineras metálicas y de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Art. 4.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Exploración: las obras y trabajos realizados en el terreno con el objeto de identificar depósitos de minerales o sustancias metálicas, al igual que de cuantificar y evaluar las reservas económicamente aprovechables que contengan.
- b) Extracción: las obras y trabajos destinados a la preparación y desarrollo del área que comprende el depósito mineral metálico, así como los realizados para desprender y extraer los productos minerales o sustancias existentes en el mismo.
- c) Explotación: conjunto de actividades socioeconómicas que se llevan a cabo para obtener recursos de una mina (yacimientos de minerales metálicos).
- d) Procesamiento: los trabajos para preparación, tratamiento, fundición de primera mano y refinación de productos minerales, en cualquiera de sus fases, con el propósito de recuperar u obtener minerales metálicos o sustancias, al igual que de elevar la concentración y pureza de sus contenidos.
- e) Estudios de reconocimiento superficial: es la actividad minera en la que, por medio de técnicas de investigación geológicas, geofísicas y geoquímicas en la superficie, se pone en evidencia la existencia de indicios de mineralización asociada a recursos mineros.
- f) Prospección: es la actividad minera a través de la cual se realiza una investigación conducente a determinar áreas de posible existencia de mineralización asociada a recursos mineros metálicos; ésta se realiza por medio de estudios químicos y físicos, medidas con instrumentos y técnicas de precisión.
- g) Ciclo Minero: fases que comprenden los estudios, la exploración, explotación y extracción, procesamiento, comercialización, transporte y exportación de materia prima extraída o procesada y cierre de las actividades mineras metálicas.
- h) Materia prima: insumo de origen mineral que se usa como base para la producción de distintos bienes procedente de la corteza terrestre y que requiere de procesos de extracción y refinación para su uso en plantas de procesamiento.

Art. 5.- La clasificación de las actividades mineras metálicas corresponde al Estado. Son

actividades de la industria minera: los estudios de reconocimiento superficial y prospección, la exploración, la explotación y extracción del mineral metálico, el procesamiento, la comercialización, la movilización de materia prima extraída o procesada y en general aquellas actividades directamente destinadas a investigar, cuantificar y aprovechar los beneficios económicos derivados de la mineralización del suelo y subsuelo.

Art. 6.- El Estado será el único autorizado para explorar, explotar, extraer y procesar las riquezas naturales del país, producto de la minería metálica. Esto podrá realizarlo a través de instituciones específicamente creadas o destinadas a dicha actividad, o a través de sociedades en la que posea participación accionaria y de economía mixta, las cuales deberán cumplir con las regulaciones que establezca para tal efecto la Dirección.

Para la realización de las actividades mencionadas en el inciso anterior, el Estado y las sociedades en la que posea capital accionario y de economía mixta no requerirán del otorgamiento de concesión ante la Asamblea Legislativa.

Art. 7.- Para la realización de todas aquellas actividades destinadas al ciclo minero metálico por parte de personas naturales o personas jurídicas en las que el Estado no tenga participación, y que sean diferentes a la exploración, explotación, extracción y procesamiento, se deberá contar con las autorizaciones o permisos que especifique la presente Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición del ordenamiento jurídico salvadoreño.

La Dirección estará facultada para revocar las autorizaciones o permisos, cuando sus titulares incumplan las obligaciones que la presente Ley establece para su conservación.

Art. 8.- Se prohíbe para los efectos de esta Ley, el uso de mercurio y cualquier otra sustancia no autorizada previamente por la Dirección, en el desarrollo de las actividades comprendidas en el ciclo minero metálico. En caso de que se obtenga o genere mercurio u otra sustancia como consecuencia o producto de la operación de plantas de procesamiento, se deberán establecer planes y acciones para su tratamiento. La autoridad ambiental correspondiente será responsable de dar seguimiento y velar por el debido cumplimiento de estas medidas. La forma de remediación de las consecuencias será desarrollada vía reglamentaria.

Art. 9.- La extracción y comercialización de sustancias radiactivas deberá ser realizada únicamente por el Estado.

Art. 10.- La exportación de materia prima mineral y/o procesada, requerirá de autorización por parte de la DM, previa verificación.

Para autorizar la exportación, la DM debe de garantizar la cadena de custodia del material a exportar desde su lugar de extracción hasta su exportación.

Art. 11.- La Dirección, podrá declarar zonas del territorio nacional como no compatibles con actividades del ciclo minero metálico, por las siguientes circunstancias:

- a) Por razones de Soberanía Nacional.
- b) Por tratarse de zonas dedicadas exclusivamente a actividades forestales o cualquier otra actividad de interés cultural o social previa opinión de Instituciones competentes.

- c) Por ser áreas naturales protegidas.
- d) Por ser áreas de recarga hídrica así establecidas por la autoridad competente.
- e) Por encontrarse áreas urbanas de distritos o municipios, salvo que la Dirección, lo autorice.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN PARA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES MINERAS

Art. 12.- Para los efectos de la presente Ley, se considerarán las siguientes como las fases del ciclo minero metálico:

- a) Estudios de Reconocimiento Superficial y Prospección.
- b) Exploración.
- c) Explotación y extracción.
- d) Operación de planta de procesamiento.
- e) Cierre de las actividades mineras.

Art. 13.- La DM será la autoridad competente para supervisar y garantizar que todas las actividades contempladas en el ciclo minero se realicen conforme a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables; debiendo coordinar el MARN y la ASA, todos los aspectos concernientes a la protección del medio ambiente y los recursos hídricos.

Art. 14.- El reconocimiento superficial y la prospección son actividades libres en todo el territorio de la República de El Salvador para instituciones de gobierno y la academia.

Estas instituciones previo al inicio de las actividades, deberán dar aviso por escrito a la DM detallando los estudios a realizar, el área de interés y período de ejecución de los mismos.

Concluidos los estudios, deberán remitir dentro de los treinta días posteriores a la finalización de las actividades, los informes respectivos sobre los resultados a la DM.

Art. 15.- Los sujetos interesados en realizar esta actividad, que no se encuentren incluidos en el artículo precedente, deberán presentar solicitud de autorización a la DM previo a la ejecución de cualquier actividad, detallando los estudios a realizar, el área de interés, el período de ejecución de los mismos y el personal que ejecutará los estudios.

Concluidos los estudios, deberán remitir dentro de los treinta días posteriores a la finalización de las actividades, los informes respectivos sobre los resultados a la DM.

Art. 16.- Los requisitos de la solicitud establecida en los artículos anteriores y el procedimiento de la resolución de la misma serán determinados en el reglamento de la presente Ley.

Art. 17.- Las actividades de reconocimiento superficial y prospección con fines mineros no podrán efectuarse por terceros en áreas donde ya existan actividades mineras, áreas de interés estatal, áreas naturales protegidas y terrenos cercados o cultivados.

Se entienden por áreas de interés estatal, las zonas urbanas o urbanizables, las zonas reservadas para la defensa nacional, los bienes de uso público, las zonas de recarga hídrica, y las zonas arqueológicas y paleontológicas.

Art. 18.- En la realización de todas las actividades concernientes con la exploración, explotación y procesamiento de recursos minerales metálicos, deberán cumplirse las obligaciones siguientes:

- a) Explotar racional y sustentablemente el yacimiento del mineral; el encargado de la explotación y extracción deberá ser un profesional experto y con experiencia comprobada en la materia de minería.
- b) Presentar a la DM para su aprobación el Manual de Seguridad Minera, dentro del primer trimestre del inicio de operaciones, cuyo contenido se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.
- c) Permitir las labores de inspección en cualquiera de sus instalaciones a fin de que tomen muestras, realicen pruebas y ensayos, verifiquen volúmenes de material extraído, revisen documentación técnica, financiera y legal y cualquier otra diligencia vinculada a la fiscalización y verificación de las facultades otorgadas por Ley a la Dirección.
- d) La presentación del informe anual deberá contener al menos, sin limitarse a, los siguientes aspectos:
 1. Operaciones técnicas mineras.
 2. Volúmenes de arranque de material.
 3. Volúmenes de material procesado.
 4. Ley promedio del mineral de entrada al proceso.
 5. Ley promedio del producto obtenido.
 6. Producción.
 7. Comercialización.
- e) Dar mantenimiento a los mojones de delimitación construidos en el área en el que se desarrollen las actividades.
- f) Capacitar al personal técnico nacional y establecer programas de seguridad minera.
- g) Cumplir con las demás obligaciones que se deriven de la presente Ley y su Reglamento, así como la legislación en materia ambiental, laboral y otras normas que fueren aplicables.

Art. 19.- Todas las actividades relativas a la Explotación y Extracción Minera, así como la

Operación de Plantas de Procesamiento, requerirán de un plan para su cierre de operaciones.

El cierre de operaciones será desarrollado en dos fases:

- a) Cierre técnico.
- b) Remediación Ambiental del ciclo minero, el cual será responsabilidad del MARN.

El cierre técnico al que se refiere el literal a) será responsabilidad conjunta de los sujetos que intervengan en las actividades relativas al ciclo minero metálico de acuerdo a su participación accionaria y de la Dirección.

Posterior al cierre técnico, deberá llevarse a cabo la Remediación Ambiental a través de las medidas y condiciones establecidas por las instituciones competentes de la materia medioambiental y de aguas, quienes deberán dar el respectivo seguimiento para su debido cumplimiento.

Art. 20.- Los demás requisitos y procedimientos a seguir para el cierre de operaciones serán establecidos en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO III INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN I INFRACCIONES

Art. 21.- Constituyen infracciones a la presente Ley y su Reglamento, las acciones u omisiones cometidas por personas naturales o jurídicas, las cuales se clasifican, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las mismas, en graves y muy graves.

Art. 22.- Constituyen infracciones graves las siguientes:

- a) No presentar para su aprobación dentro del primer trimestre de funcionamiento, el Manual de Seguridad Minera.
- b) Incumplir sin causa justificada con las obligaciones contenidas en la presente Ley.
- c) No presentar en el plazo establecido o cuando la DM lo requiera, los informes establecidos en la presente Ley.
- d) Presentar datos y/o información inexacta o parcial a la Dirección de las obligaciones contenidas en la Ley y su reglamento y los que fuesen solicitados por la Dirección.

Art. 23.- Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

- a) Realizar las actividades del ciclo minero en contravención a lo establecido en la presente ley y otras disposiciones aplicables.
- b) No permitir, obstaculizar o no facilitar el acceso inmediato al personal de la

Dirección a fin de que efectúen inspecciones o cualquier tipo de actividad verificadora o fiscalizadora en cualquiera de sus instalaciones o lugar donde se ejecuten las actividades del ciclo minero.

- c) Suministrar datos y/o información falsos en los informes que se establecen en la presente Ley, su reglamento y los que fuesen solicitados por la DM.
- d) Violar las normas técnicas del Manual de Seguridad Minera, aprobado por la DM.

SECCIÓN II SANCIONES

Art. 24.- Las multas por las infracciones contempladas en la presente Ley se establecerán con el salario mínimo mensual para trabajadores del comercio y servicios que se encuentre vigente al momento del cometimiento de la infracción.

Art. 25.- Las infracciones graves, se sancionarán con multa entre cien y hasta quinientos salarios mínimos mensuales para el sector comercio y la devolución del obtenido por la infracción cometida según sea el caso.

Art. 26.- Las infracciones muy graves se sancionarán con multa entre quinientos uno, y hasta mil salarios mínimos mensuales para el sector comercio y la devolución del obtenido por la infracción cometida según sea el caso.

SECCIÓN III PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Art. 27.- Al tener conocimiento la DM del cometimiento de cualquier infracción a la presente Ley y su Reglamento, se ordenará de oficio el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

El procedimiento también podrá iniciarse de conformidad con lo regulado en el artículo 64 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Art. 28.- La DM mandará oír al presunto infractor por el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, para que presente los documentos o elementos de descargo que estime pertinentes, evacuando la audiencia por escrito.

Transcurrido dicho término, haya hecho uso o no el presunto infractor del término otorgado, abrirá el procedimiento a pruebas por un período de quince días hábiles, a fin de presentar las pruebas de cargo y descargo respectivamente. Una vez agotada el período de pruebas, se tendrán un término de hasta cinco días hábiles posteriores para poder controvertir el ofrecimiento probatorio.

Agotado el término anterior, la DM, mediante resolución debidamente razonada en un plazo de treinta días hábiles deberá determinar si ha existido el cometimiento de cualquiera de las infracciones señaladas en la presente Ley y su Reglamento, estableciendo la sanción correspondiente por la infracción cometida, determinando la cuantía de la multa que responderá a los mínimos y máximos establecidos por la infracción cometida, la cual será notificada al titular infraccionado o su representante.

Art. 29.- De la resolución final podrá interponerse los recursos de conformidad a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Art. 30.- Existiendo resolución en firme que ordene realizar el pago de una cantidad en concepto de multa impuesta y éste no se efectuare en el plazo de veinte días hábiles, la DM procederá a emitir la certificación de lo que corresponda, la que tendrá la calidad de título con fuerza ejecutiva para el inicio de la acción correspondiente.

Emitida la certificación contenida en el inciso anterior, deberá ser remitida ésta, junto con la información necesaria a la Fiscalía General de la República a fin de que ejecute la misma por la vía del derecho común.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Art. 31.- La presente ley por su carácter especial, prevalecerá sobre cualquier otra normativa que la contrarie.

Art.32.- Para todo lo no previsto en la presente ley se aplicará de manera supletoria lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Art. 33.- El Reglamento de la presente Ley deberá de ser emitido por el Presidente de la República en un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Art. 34.- Deróguese la Ley de Prohibición de la Minería Metálica, emitida por Decreto Legislativo No. 639, del 29 de marzo de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 66, Tomo No. 415, del 4 de abril del mismo año.

Art.35.- La presente Ley entrará en vigencia quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,
Ministra de Economía.

D. O. N° 245
Tomo N° 445
Fecha: 23 de diciembre de 2024

JE/gm
13-01-2025



indice.legislativo@asamblea.gob.sv



2281-9228 2281-9225



<https://www.asamblea.gob.sv/leyes-y-decretos/busqueda-decretos>

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.

